PUNTO SEGUNDO.

Que D. Joseph Cavallero de los Olivos no debe succeder en el Mayorazgo, por no haver legitimado su Persona, justificando hallarse con las qualidades, que pide la Fundacion.

1. DE dos modos se fundan, ò establecen los Mayorazgos. Unos se llaman Regulares, y son aquellos que en su Institucion se conforman con las Reglas ordinarias, y comunes, admitiendo generalmente à los Primogenitos de la Familia, en que tambien se comprehenden las Hembras. (A) Y otros son Irregulares, que son los que se apartan, ò desvian de las dichas Reglas, como sucede quando solamente se llaman los Varones con exclusion de las Hembras, y en los demas casos en que la Fundacion requiere algunas qualidades precissas en las Personas que huvieren de Succeder. (B)

2. Esta diversidad en los Mayorazgos, ha dado ocasion para que la Linea se tome de dos maneras, ò se haga distincion de dos Lineas, llamandole à una, la Natural, ò de Substancia, que es aquella en que naturalmente se comprehenden los Descendientes, ò Consanguineos Varones y Hembras. (C) Y esta es la Linea por donde se deriva la Succesion en los Mayorazgos Regulares en que el Instituente se conforma con las Reglas comunes de las Leyes.

3. La otra Linea es la Civil, ò de qualidad, que solo se compone de las Personas en quienes concurran los requisitos prevenidos por el Fundador, como acontece quando quiere que los Successores sean agnados, ò simplemente Varones, ò Nobles, ò Doctores, ò Moradores de alguna Ciudad determinada. (D) Y esta es por la que sigue la Succesion en los Mayorazgos Irregulares, aunque para ello haga transito de una à otra de las Lineas de Substancia, hasta fincar en el Consanguineo en quien se hallen las qualidades dispuestas.

4. En esta segunda clase de los Irregulares se debe contar el Mayorazgo de la controversia, pues aunque en la Clausula, ò condicion diez y seis hizieron las Vocaciones en la forma ordinaria con preferencia del Mayor al Menor, y del Varon à la Hembra;

A

Vela, Dissert. 49. num. 45. Secundo principaliter observandum est, Majoratum vel esse Regularem, vel Irregularem. Regularis est, qui secundum ordinarias Majoratus regulas instituitur, admissis ad eum omnibus Primogenitis Familiæ generaliter sumptæ, prout omnes Consanguineos comprehendit, sive Masculos, sive Fœminas.

Roxas de Incompatib. part. 1. cap. 6. n. 21. ibi: Quia Majoratus alter est Regularis, alter Irregularis. Regularis Majoratus est, quando voluntas, seu dispositio Institutoris in nihilo se opponit regulis, seu normis datis ad succedendum, in nostro Hispaniarum Regno per

consuetudinem introductis, de quibus in leg. 2. tit. 15. partit. 2.

Torre, de Majorat. part. 1. cap. 5. n. 2. Primogenitura propria, vel Regularis est illa, quæ in nihilo se opponit regulis, seu normis datis ad succedendum in Regno, præcipuè Hispaniæ ad cujus formam, & thenorem fuerunt instituta primogenia.

B

Vela, Ubi sup. ibi: Irregularis verò Majoratus est, qui ab his regulis deflectit, & ad eum tantùm Masculi vocantur, nec dum hi extant in quocumque gradu, Fœminis locus patet.

Roxas, Ubi sup. n. 22. Majoratus Irregularis è contrario est ille, in cujus Fundatione Institutor deviat à regulis jure consuetudinario introductis in Successione Regni, & eis in totum, vel pro parte se opponit.

Torre, Ubi sup. n. 4. Impropria verò Primogenitura, Irregularis, vel anomala::: Ea est, quæ in aliquo ex dispositione Testatoris deviat à regulis propijs primogenituræ.

C

Rosa, Consult. 69. n. 69. Etenim cum Linea dupliciter accipiatur, nempe, pro Linea substantiæ, quæ comprehendit Masculos, & Fœminas; & pro Linea qualitatis, quæ comprehendit illos solùm, quos disponens cum aliqua qualitate vocaverit, licet sint in diversis Lineis substantiæ.

Roxas de Incompatib. p. 1. cap. 6. §. 20. num 299. ibi: Ex quibus, & ex legibus nostris colligitur, quod Linea substantiæ est illa, in qua naturaliter comprehenduntur Descendentes, Ascendentes, ac Transversales, absque distinctione Marium, & Fœminarum, concessa inter eos prælatione, attenta Linea, gradu, sexu, & ætate.

Y al n. 300: Ideo Linea substantiæ solummodo datur in Majoratu Regulari, ubi voluntas Institutoris non desiderat ullam qualitatem; imò regulis, seu dispositioni leg. 2. tit. 15. partit. 2. & leg. 40 & 45. Tauri conformare se voluit,

ad hoc ut succeſſio in primis per Lineam ſubſtantiæ defferatur.

Aguila ad Roxas, part. 1. cap. 6. n. 323. Nec Linea qualitatis attenditur in contrario caſu, quando, ſcilicet, Linea ſubſtantiæ deſideratur, ut in Majoratu Regulari.

D

Roſa, Ubi ſup. in verbis relatis.

Roxas, Ubi ſup n. 301. Linea qualitatis eſt ea quæ componitur ex illis perſonis in quibus concurrant qualitates naturales, ſive accidentales, quales Inſtitutor Majoratus deſiderat: veluti ſi velit quod Succeſſores ſint agnati, vel ſimpliciter Maſculi, vel Fœminæ, vel nobiles puri ſanguinis, vel Doctores, vel Licentiati, vel alterius cujuſcumque conditionis, vel ſtatus.

Cardinal. de Luca, in deſciſ. 1. ad Mater de ſtatuar. Succeſ. n. 137. ibi: Et dicitur Linea qualitatis agnatitiæ, quæ in hoc differt à Linea recta, ſeu ſubſtantiæ, & quod hæc eſt Regularis procedens Deſcenſive de Patre ad Filium; Linea verò qualitatis eſt vaga, & intermi nata diſcurrens per omnes Lineas ſubſtantiæ, donec inveniatur qui habeat qualitates à diſpoſitione requiſitas, non inſpecto unde deſumatur agnatio; & unde proximitas, ſed ſolum an in ſubjecto ſuccedentis inſint hujuſmodi qualitates.

Torre, de Majorat. 1. part. cap. 5. n. 94. ibi: Quod efficit, ut diſpoſitio deviet à regulis veræ Primogenituræ, nec ſit ſervanda Linea ſubſtantiæ, quæ attenditur in Primogenituris proprijs, ſed tantùm Linea qualitatis, quæ in his Primogenituris improprijs ſola habetur in conſideratione.

Cevallos, Com. contra commun. q. 905 n. 187. ibi: Secus in conditionalibus, vel fundatis cum aliqua qualitate, ut ſi dicatur quod ſit Doctor, vel Licentiatus, vel Nobilis, quia priùs debet conditio, & qualitas verificari, quàm tranſmittatur poſſeſſio civiliſſima, lege 45. Tauri.

E

Larrea, Deciſ 33. n. 33. Sed quilibet, qui ad Majoratus Succeſſionem admitti curaverit, tria probare tenetur: vocatum fuiſſe, habere qualitatem ſub qua vocatus, & fuæ ſubſtitutionis caſum eveniſſe.

Card. de Luca, de Fideicommiſ. diſcurſ. 193. n. 16. In propoſito item Legitimationis Perſonæ, abſolutum, atque quotidianum eſt in praxi, illam faciendam eſſe, in hac præſertim fideicommiſſaria materia per eum, qui ad fideicommiſſum agit, etiam cum qualitate, quæ pro illo neceſſaria eſt, ut præſertim contingit in qualitate Legitimæ filiationis ex Matrimonio, adeo ut ſi Teſtator vocet Legitimos, & Naturales inconſtantia Matrimonij, nedum natos, ſed etiam procreatos, non ſufficiat docere de Matrimonio, ac nativitate in ejus conſtantia, niſi doceatur de exiſtentia Matrimonij tempore conceptionis.

Rota Deciſ. 105 part. 9. Recent. n. 1. Cum enim ex verbis teſtamenti ſupra citatis, vocentur ad fideicommiſſum Filij Fabij junioris verè ex Legitimo Matrimonio procreandi, & à principio generandi ex corpore Fabij; duo, Marcus, ut obtineret, probare debuiſſet, videlicet, ſe eſſe Filium Fabij junioris, & ultra legitimatem à teſtatore requiſitam; quia cauſa filiationis differt à cauſa legitimitatis, & probata filiatione non ſequitur, quod ſit probata Legitimitas, maximè quando in legitimitate conſiſtit fundamentum.

Caſtillo, Controv. lib. 5. cap. 90 n. 11. ibi: Et ut generaliter dixerim, cum teſtator ad ſui Succeſſionem, ſub aliqua qualitate vocationes, ac ſubſtitutiones facit, qui contendit ſe ad Succeſſionem admittendum fore, duo probare debet; & quod habeat requiſitam à teſtatore qualitatem, & quod ipſe eorum unus eſt, quos teſtator vocavit.

Cevallos Com. cont. com. q. 905 n. 187. y 188. ibi: Secus in conditionalibus, vel fundatis cum aliqua qualitate, ut ſi dicatur quod ſit Doctor, vel Licentiatus, vel Nobilis, quia priùs debet conditio, & qualitas verificari, quam tranſmittatur poſſeſsio civiliſsima legis 45. Tauri, prout animadvertit Palacius Rubeus ibi: n. 2. Rectè quidem, quoniam ubi lex requirit qualitatem aliquam ad ſui eſſentiam, ante omnia debet de illa conſtare plenè, & integrè.

bras; tambien ſe previno en la Clauſula doze que los Succeſſores huvieſſen de uſar el Apellido de los Fundadores; y anteriormente en la dezima, que no pudieſſen Caſar con Perſona que no fueſſe Hija-Dalgo, ni de Gente cuyos Padres, ò Abuelos huvieſſen ſido Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquiſicion. A mas de que en la diez y ſeis ordenaron expreſſamente, que los que Succedieſſen fueſſen Hijos Legitimos, y no Legitimados.

5. De eſto reſulta que para la Succeſsion en el dicho Mayorazgo, es neceſſario eſtàr en la Linea de qualidad, ſin que baſte hallarſe en la de Subſtancia, y que en eſta conformidad, aunque uno ſea Deſcendiente en Grado mas immediato, ſin embargo ſi ha dexado de uſar el Apellido, ò ſi contrahe Matrimonio, ò eſtà Caſado con Muger que no ſea Hija-Dalgo; no podrà entrar en el Mayorazgo, ni retenerlo, ni podràn ſucceder en èl ſus Hijos, ò Deſcendientes, ni los que fueren Illegitimos, ò provinieren de alguno que lo ſea, y deberà paſſar la Succeſsion à otro en quien concurran las qualidades.

6. Aſsimiſmo es de ſuponer, que quando la Fundacion requiere algunas; es de cargo del que pretende ſucceder la Juſtificacion de concurrir en ſu Perſona las que ſe previenen, eſpecialmente ſi ſe le han negado por la otra parte, que con ſolo eſſo tiene fundada ſu intencion. (E) Y generalmente qualquiera que pide, ò promueve ſu demanda valiendoſe de alguna diſpoſicion, Ley, ò Eſtatuto, debe probar las calidades requiſitas en la miſma diſpoſicion, ò Eſtatuto; y del proprio modo todos los que alegan ſer Conſanguineos, ò ſer Nobles, ò coſa ſemejante en que ſe funden, la deben inſtruir, y no haziendole ſe deben repeler (F) ſin que para ello ſea neceſſaria otra cauſa.

7. La dicha inſtruccion preciſſa, le ha faltado à Don Joſeph Cavallero, porque haviendo repreſentado que ſu Madre Doña Petra Uzcarrèz era Hija de Don Bernavè Uzcarrèz, y de Doña Mariana Molina, y que eſta lo fue de Antonio Molina, Oficial de Brazagero de la Real Caſa de Moneda, y de Doña Maria Cartagena, y el dicho Antonio de otro Don Antonio Molina, y de Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio, preſentò la Certificacion de ſu Baptiſmo, (Fox. 1. y ſig. quad. 2. de los corrientes.) y la de ſu Madre Doña Petra Uzcarrèz, y la de el Caſamiento de la miſma Doña Petra con Don Lorenzo Cavallero, y preſentò tambien la Certificacion de Baptiſmo del Padre de Doña Petra Don Bernavè Uzcarrèz, con una Infor-

macion en que se refieren los Padres, y Abuelos de dicho D. Bernavè, y su Testamento en que la declarò por Hija; y por lo que mira á la Madre de Doña Petra exhibiò una Informacion en que se expressa ser Hija de Antonio Molina; pero por lo tocante á este no se ha instruido su Calidad ni su Legitimidad, ni el ser Hijo de los Padres que se individuaron, no obstante que desde luego se le negò el que fuesse Legitimo, y de limpia Sangre.

8. Estas qualidades si las huviera tenidò el dicho Antonio Molina, se podian justificar con varios Instrumentos. Uno era el que se acostumbra de la Fee de Baptismo, y no solo faltò entre los Recados presentados por Don Joseph Cavallero, sino que haviendose pedido, que la exhibiera, respondiò haverla buscado en el Sagrario de la Santa Iglesia Cathedral, y no haverse podido encontrar por faltar á los Libros de aquellos tiempos, en unos el principio, en otros el medio, y en otros el fin, y porque otros no existian absolutamente.

9. En esta respuesta le perjudica la Confesiòn de no hallarse la Partida de Baptismo, y no le favorece la excusa que diò de estàr truncos los Libros de aquellos tiempos, lo primero, porque no lo instruyò con la Certificacion, ò diligencia conveniente, ni basta para ello su simple acercion. Y lo segundo, porque á mas de esso resulta siniestro el enunciado defecto de los Libros, como se verá en el Punto siguiente.

F

Escobar de Purit. part. 1. q. 8. §. 2. n. 35. Primò apud omnes constitutum manet quod qualitas specialiter requisita, specialiter sit probanda, nec præsumpta sufficiat: sed à nostris statutis speciali ratione, & sine qualitas puritatis expositur: Igitur positivè probari debet, nec præsumpta sufficiet.

Foxa 106. quad. 3. de los corrientes.

10. La falta de la dicha Partida, la pudo suplir Don Joseph Cavallero con el Testamento del Brazagero, en que era regular que dixesse sus Padres, ò con las ultimas disposiciones de estos, en que precissamente declararìa cada uno, haver sido Casado, y los Hijos que havia tenido durante su Matrimonio, ò con los Inventarios, en que se verìan los que havian Heredado como tales. Añadiendose á esso, que para valerse de los dichos Instrumentos, le diò bastante ocasion su Prueba de Testigos, porque el primero de los que produxo, depuso á la quarta pregunta, que Don Antonio Molina el primero, y Doña Leonor de Abellaneda, fueron de caudal, y dexaron por Albacea á Don Pedro Velarde, y que despues de Casado el Brazagero se le dieron dos mil y quinientos pesos de Legitima con que comprò el Oficio, en cuyo particular contextò el duodezimo, assentando, que con las Legitimas Paterna, y Materna comprò Molina el expressado Oficio.

11. Por esta razon pidiò Doña Ger-

Foxa 106. quad. 3. de los corrientes.

Foxa 26. quad. 3. de los corrientes.

Gertrudis Prieto de Bonilla, que se exhibiesse el Testamento, ò Poder para testar de Molina el Brazagero, ò el que huviessen otorgado los que se decian ser sus Padres. Y á esto respondiò, haver solicitado el dicho Testamento de Molina, y los de sus Padres Don Antonio, y Doña Leonor, y los Inventarios de los mencionados, y que no los havia podido hallar, con lo qual se quedò tambien sin essa Justificacion. Y menos produxo Certificacion del Casamiento de los Padres del citado Brazagero, que es otro de los Instrumentos que se acostumbran para instruir la filiacion, y Legitimidad.

12. El unicò documento que produxo Don Joseph Cavallero, no para Justificar la Filiacion, ò Legitimidad de Antonio Molina, sino para persuadir su Hidalguia, y Limpieza, fue un Testimonio dado por el Escrivano de la Real Casa de Moneda, en que consta que Antonio Nuñez Capataz de dicha Real Casa en ocho de Julio de mil seiscientos setenta y seis, presentò por Aprendiz á Antonio Molina en lugar de Juan Ruiz Oficial de Brazagero, que havia hecho dexacion; y que Antonio Sanchez Theniente de Thesorero lo admitiò, y atento á ser Español, Persona conocida, y de su satisfacion, le re-

levò de la Informacion, que debia dar.

13. Con este Instrumento intentò fundar la Hidalguia y Nobleza, y para ello articulò en la pregunta dezima de su Interrogatorio, que en la Casa de Moneda, no se daban nombramientos á Hombres que no fueran Nobles, è Hijos-Dalgos, y que sobre ello se hazia especial expurgatorio, y los que se recibian, eran tenidos por tales Nobles, y lo mismo alegò posteriormente suponiendolo justificado, y repitiendo que daban Informacion para ser admitidos.

Escripto de Fox. 192. §. 6.

14. En el dicho Testimonio lo que se halla es, que Molina no diò semejante Informacion, y assi no le favorece, porque el no haverla dado, pudo ser porque tuviera defecto, que no se lo permitiera; y porque aun dado caso de que el haverlo relevado de ella, fuesse como se alega, por la satisfaccion que se tenìa de su Persona; ya està demonstrado en las Doctrinas apuntadas, que para Succeder en un Mayorazgo, es necessario que se pruebe la qualidad requisita, y no basta que se presuma.

15. Lo mas notable es, que haviendose reconocido despues de substanciado el Negocio, el mismo Libro de donde se sacò el Testimonio, que es uno forrado en pergamino,

de Recibimientos de Oficiales Mayores, y Menores de la Real Casa de Moneda numerado 137. que comenzò en tres de Henero de seiscientos setenta y cinco, y terminò en el año de seiscientos ochenta y siete lo que se ha hallado es, que en el folio diez y seis vuelta està una diligencia de Recibimiento, ò asiento de Aprendiz de ocho de Julio de seiscientos setenta y seis en que consta que *Antonio Nuñez* (son palabras del asiento) *Capatàz de esta dicha Real Casa de Moneda, presentò por Aprendiz de su Ornaza à Antonio Molina* [——] *en lugar y por dexacion que hizo Juan Ruiz Oficial de Brazagero.*

16. Pero es de tener presente que despues de las palabras *Antonio Molina*, està un blanco, ò hueco raìdo, y desteñido, à que siguen las otras *en lugar, y por dexacion, &c.* y que al fin del asiento no se salvò cosa alguna, como era regular en caso que desde el principio huviera tenido este vicio; añadiendose à esso que la mancha del papel demuestra haverse usado de limon, ò cosa semejante para desteñir lo que estaba escrito; y que interponiendo la oja à la luz, se dexa conocer haverse raìdo, segun las pequeñas roturas que se le perciben; observandose al mismo tiempo, que la voz que cabe en el dicho hueco, es la de *Huerfano.*

17.

17. Lo que de esto se infiere es, que para pedir el Testimonio, que se halla en los Autos, presentado por D. Joseph Cavallero, se solicitò previamente el Libro en confianza, ò con otro arbitrio, y que se borrò la palabra que falta para que no salieffe en la Copia; en la que tambien huvo el defecto de no haverse puesto señal, ò razon del hueco blanco, como se acostumbra en qualquiera trasumpto siempre que en el Original falta alguna voz por estar roto, ò por otra causa; y como se hizo en el proprio Testimonio en la diligencia de Presentacion del Titulo despachado por el Superior Govierno à Molina, en la que se asienta que hizo Juramento, y que ofreciò Fiador, cuyo nombre se quedò en blanco en el Original, y por esso en el dicho Testimonio se puso una raya para denotar que havia hueco blanco.

18. Por el proprio Libro se reconoce, que en todos los asientos, ò recibimientos de Aprendizes, no solo se ponia el nombre del que se admitìa, sino tambien los de sus Padres por una Clausula, que comunmente era del tenor de la que se halla al folio doze vuelta, que dice assi: se presentò, ò se recibiò à *Joseph de Leyba Hijo Legitimo de Ignacio de Leyba, y de Isabel Briseño*, que es el modo en que se

hallan aſſentados los recibimientos de los Hijos Legitimos: por lo qual no haviendoſe pueſto en el de Molina los nombres de ſus Padres, ni la expreſsion de Legitimo; ya ſe dexa conocer que no lo era, y que en lugar de favorecer el Teſtimonio à D. Joſeph Cavallero, le es muy adverſo por el fraude, que manifieſta, y por eſtàr raìdo induſtrioſamente en parte ſubſtancial, y porque no ſe expreſſan en èl los Padres del dicho Molina, ni la qualidad de Legitimo, como ſe practicaba con los que ſe tenìan por tales.

19. Aſsimiſmo ſe halla en el proprio Libro, que el Theſorero de la Real Caſa, ò ſu Theniente, à quienes tocaba recibir los Aprendizes, relevaban á muchos de la Informacion, diſpenſandola expreſſamente, como ſucediò con los veinte que ſe ponen à el margen, y conſtan, y ſe pueden vèr en los folios del Libro, que tambien ſe citan. A que ſe añade que à otros ſe les relevaba tacitamente admitiendolos al Exercicio ſin mandar que dieſſen Informacion, como acaeciò con los ſeis que ſiguen al margen, y ſe pueden igualmente vèr en los folios que ſe apuntan.

20. Y del proprio modo ſe reconoce, que aunque en los recibimientos de otros ſe mandò que dieran Informaciones, no ſe hallan eſtas en el Libro, ni los Fiadores que debian dar, y lo comun era, que aſſentandoſe las fianzas, dexaban en blanco el nombre, y firma del Fiador; manifeſtandoſe con eſto, que en aquel tiempo era muy frequente el que ſe recibieſſen los Aprendizes de Brazagero ſin averiguar ſu calidad, y Legitimidad, y que ſegun eſſo nada probarìa el Teſtimonio, aun quando no tuvieſſe el vicio que ſe le ha notado.

21. Lo mas particular es, que uno de los veinte que ſe relevaron de la Informacion, fue aquel Juan Jacinto que queda comprehendido entre los demas, y de eſte conſta en ſu recibimiento à el folio quarenta y nueve del citado Libro, que era Eſpañol, Huerfano, Natural de eſta Ciudad, y Perſona de buena vida, y coſtumbres, y que el Theſorero por ſer de ſu ſatisfaccion, y confianza le relevò de la Informacion. Con que ſegun eſto, tambien ſe recibian Huerfanos, ò Expueſtos, y no carece de dolo el haver querido que ſe creyeſſe la Hidalguía de Molina con un Teſtimonio ſacado de lo que les convenìa de un Libro en que conſta todo lo demas que va referido, y es tan ſubſtancial para el caſo.

22. Para mayor ſeguridad en lo que ſe informa, ſe han viſto tambien otros dos Libros de Recibimientos, el

Relevados de Informacion expreſſamente.

Joſeph de Leyba——fox. 12. v.
Diego Zapata——fox. 14. v.
Manuel Martinez——fox. 16 v.
Joſeph de Huerta, y Zalazar.——fox. 29.
Matheo Linarez.——fox. 32.
Pedro de Torres, y Roſas.——fox. 44.
Antonio Pardo.——fox. 47. v.
Juan Jacinto.——fox. 49.
Diego Santillan.——fox. 49. v.
D. Thomas Lopez Oſſorio.——fox. 66. v.
Juan Antonio Garay.——fox. 67.
Miguel de Cuero.——dicha fox. 67.
Juan Muñoz.——fox. 76.
Nicolas de Caſtro.——fox. 78.
Joſeph Gonzalez.——fox. 78. v.
Joſeph Vidal.——fox. 79.
D. Gaſpar Hurtado Yepes, y Roxas.——f. 115.
Miguel Lopez.——fox. 115. v.
Joſeph Muñoz.——fox. 131.
Martin de Ybarra.——fox. 166.

Relevados tacitamente de Informacion.

Diego Carrillo.——fox. 121.
Manuel Cedano.——dicha fox. 121.
Nicolas Eſpinoza.——fox. 122.
Juan de Erenchum.——fox. 130. v.
Franciſco Farfan.——fox. 134.
Miguel Romo.——fox. 161. v.

uno forrado en pergamino Numerado 1041. que comenzò en el año de mil seiscientos noventa y seis, y siguiò hasta el de mil setecientos y onze, y en èl se hallan otros muchos Aprendizes que se recibieron, dispensandoles la Informacion, ò sin mandar que la diessen; y constan tambien varias Informaciones de otros, advirtiendose, que en unas solo se averiguaba si eran Hijos Legitimos sin tratar de la Calidad, como en las que dieron Miguel de Salvatierra, y D. Manuel del Castillo à los folios del margen. Y en otras decian los Testigos ser Legitimos, y Españoles los Pretendientes. Y en otras añadian que era Gente Noble, y de buena Prosapia.

Fox. 101. vuelta, y 113. vuelta del Libro.

23. A esto se agrega que en el folio ciento quarenta y siete vuelta, en treze de Mayo de mil setecientos y dos, el Thesorero D. Francisco Antonio Medina Picazo recibiò por Aprendiz de Brazagero à Joseph Manuel Cayetano de Meza Huerfano, Expuesto en la Casa de Don Juan de Meza, y Doña Antonia Tirado, de lo qual diò Informacion á el folio ciento quarenta y ocho. Y del proprio modo en el folio trescientos uno vuelta, en cinco de Mayo de setecientos ocho el Licenciado Don Bentura Medina, Apoderado del Thesorero Don Francisco

cisco Antonio, recibiò por Aprendiz á Francisco Joseph del Castillo Huerfano, Expuesto en la Casa del Capitan Don Diego del Castillo, Mercader de Platas defunto, y le relevò de la Informacion. Y en el folio trescientos doze vuelta, en treze de Octubre de dicho año de setecientos ocho recibiò Don Bentura por Aprendiz á Joseph Lopez, que sería de edad de diez y siete años, Huerfano Expuesto en la Casa del Br. Don Pasqual Lopez del Castillo, Presbytero defunto, de lo que diò Informacion, en que los Testigos lo depusieron, añadiendo que les parecìa ser Español por ser blanco.

24. A mas de esto se ha reconocido otro Libro forrado en badana encarnada Numerado 1044. que tiene ciento ochenta y una foxas, y comenzò en el año de setecientos diez y ocho, hasta setecientos veinte y ocho, en que el Thesorero Don Joseph Diego de Medina recibiò algunos sin dar Informacion; pero los mas de los que entraron la dieron. De donde se infiere, que quando se observò el estilo de recibirla, fue en los ultimos años: y que esta era de Legitimidad solamente, ò de Legitimos, y Españoles, no obstante que algunas ocasiones los Testigos expressaban Nobleza. Y resulta assimismo,

 que

que en el tiempo antecedente, y en el que entrò Molina, rara vez se daba Informacion, y se recibian sin justificarse, ni aun la Calidad de Español, y Legitimidad, y sabiendose algunas vezes, que los Pretendientes eran Expuestos, Hijos de Padres cuya Calidad se ignoraba, y con grave presumpcion de llegitimos.

PUNTO TERCERO.

Que la excepcion, q̄ opuso Doña Gertrudis Prieto de Bonilla, de haverse criado Antonio Molina en calidad de Expuesto, se halla plenamente instruida.

1. LA expressada Dña. Gertrudis Prieto de Bonilla, como Poseedora que es en virtud de la Executoria del Real Consejo, y como Hija de Don Alonso Cavallero de los Olivos, y Casada con Persona Noble á el tiempo que se defiriò el Mayorazgo, tiene fundada su intencion

cion, como ya queda expuesto, y en su consequencia, no haviendo Justificado el Actor Don Joseph Cavallero, á quien tocò hazerlo, la qualidad de Limpieza, y Legitimidad suya, y de sus Ascendientes que necessitaba para demandar bastaba esso para la repulsa de su pretencion; pero sin embargo de ello, no son de omitir las otras causas que positivamente le excluyen de Succeder.

2. En la primera instancia se le opuso la excepcion de que el Abuelo de su Madre, Antonio Molina el Brazagero, fue Expuesto, y se criò por Hijo de Padres no conocidos, y esto tiene pruebas manifiestas. Una de ellas es el Testimonio de las diligencias que se practicaron para el Casamiento del dicho Molina con Doña Maria de Cartagena, dado con citacion, en que consta que en el mes de Agosto del año de seiscientos setenta y ocho se presentò en el Provisorato de esta Ciudad, y que en el Escripto en que pidiò se le recibiera la Informacion de libertad, se confessò Expuesto, usando de estas vozes: *Antonio Molina Español, Natural, y Vezino de esta Ciudad, Huerfano*, en cuya consequencia no expressò sus Padres, y solo dixo que pretendìa Casarse con Dña. Maria de Cartagena Velasco, Hija Legitima de Juan de Cartagena Valdi-

Foxa 98. quad. 3. de los Autos corrientes.